

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

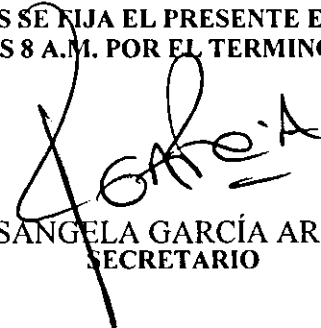
ESTADO No. 020

Fecha: 04/04/2019

Página: 1

| No Proceso      | Clase de Proceso                                 | Demandante                              | Demandado              | Descripción Actuación                                                        | Fecha Auto | Cuad. |
|-----------------|--------------------------------------------------|-----------------------------------------|------------------------|------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 003 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA | MINISTERIO DEL TRABAJO | Auto niega medidas cautelares<br>NEGAR LA SUSPENSION PROVISIONAL SOLICITADA. | 03/04/2019 |       |
| 2018 00313      |                                                  |                                         |                        |                                                                              |            |       |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA  
EN LA FECHA 04/04/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIO



### **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (03) abril de dos mil diecinueve (2019).

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DEL TRABAJO.  
**RAD:** 20001-33-33-002-2018-00313-00

INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Auto N° 0865 del 13 de septiembre de 2016, proferido por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Cesar del Ministerio de Trabajo;
- Resolución N° 0192 del 30 de junio de 2017, proferida por Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Cesar del Ministerio de Trabajo;
- Resolución N° 024 de fecha 11 de enero de 2018 expedida por Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Cesar del Ministerio de Trabajo.
- Resolución N° 186 del 27 de abril de 2018 expedida por el Director Territorial Cesar del Ministerio de Trabajo.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordenase a la entidad demandada (Ministerio del Trabajo), retirar de la base de datos y/o registros de esa entidad toda referencia o anotación negativa que exista en contra de la demandante y que repare los daños y perjuicios a ellos causados.

Ulteriormente, el apoderado en mención instauró un escrito que denominó *"SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA DE SUSPENSION PROVISIONAL"*<sup>1</sup> en el que solicitó, con fundamento en los artículos 238 de la Constitución Nacional, 230 numeral 3°, 231, 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por considerar vulneran normas superiores.

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019, se corrió traslado al Ministerio de Trabajo, por el término de cinco (5) días de la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte demandante, entidad que guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas

---

<sup>1</sup> Fl 211 a 221 del expediente.

invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

En el escrito de medidas cautelares el apoderado judicial de la parte interesada manifiesta, que existen disposiciones normativas que se violan con la expedición de los actos administrativos que dispusieron sancionar pecuniariamente a su representada INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA<sup>2</sup>.

Al valorar el concepto de violación de la solicitud, se observa que, si bien existe una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar, al tenor del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se aprecia *prima facie* (en este estadio procesal) violación o contradicción entre los actos demandados y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado, se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal (sentencia, luego del correspondiente debate *probatorio*).

El apoderado de la parte demandante centra su petición de suspensión provisional en que la Dirección Territorial Cesar del Ministerio del Trabajo no era la competente para adelantar la investigación administrativa que culminó con sanción para la empresa de vigilancia INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, lo que – en su parecer – contraría de manera flagrante y ostensible las normas consideradas como violadas, amén de que, estima que la demandada desconoció el derecho de defensa de su prohijada, infringió la ley e incurrió en abusó del poder en el procedimiento sancionatorio adelantado contra la misma.

Ahora bien, considera el Juzgado que, el concepto de violación que se expone conduce inexorablemente al estudio del fondo del presente asunto, pues impone al Despacho detenerse en el examen de los principios y preceptos de las distintas normas invocadas como transgredidas; y si en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre estos, esta agencia judicial se vería obligada a examinar el sentido y alcance de las normas que se indican como violadas en el escrito de solicitud de suspensión provisional, llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, pues habría que dilucidarse si las normas aplicables al caso, eran las pertinentes, bajo la óptica del principio de favorabilidad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de

---

<sup>2</sup> Específicamente el apoderado de la accionante adujo que los actos demandados quebrantaban los artículos 6, 13, 21, 29 y 209 de la C.Pol., asimismo el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 13 de la Resolución 2143 de 2014, emanada del Ministerio del Trabajo.

perjuicios deberá la parte interesada probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Pues bien, en el sub-lite la parte demandante señala que actualmente se le está causando un grave perjuicio por parte del Ministerio del Trabajo, ya que la sanción impuesta es susceptible de cobro coactivo y mientras figure el reporte de la sanción será rechazada de las licitaciones públicas convocada por el Estado Colombiano. Frente a lo anterior, esta Judicatura constata que tal afirmación no tiene el sustento probatorio para acreditar la configuración del referido perjuicio.

En efecto, pese a que en la solicitud de medida cautelar, el apoderado de la demandante se esfuerza por sustentar el perjuicio padecido por su poderdante, para lo cual entre otros documentos aportó: fotocopia autenticada del documento de constitución de la UNIÓN TEMPORAL IA<sup>3</sup>; fotocopia autenticada de la Resolución N° 2436 de diciembre 27 de 2018, expedida por el SENA, por la cual se adjudica la licitación pública No. LP DG – 0008 de 2018 (sic); fotocopia autenticada de la lista de puntajes obtenidos por las diferentes empresas que ofertaron en la licitación pública No. LP DG – 0008 de 2018; fotocopia autenticada del acta del estado de cartera con el SENA, donde aparece inscrita la sanción o multa del Ministerio del Trabajo (Regional – Cesar) contra INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA (fls. 222 a 236), lo cierto es que, en esta etapa procesal no se vislumbra que tal perjuicio hubiere sido producto de la infracción de las normas que se señalan como transgredidas.

Estima el Juzgado que las afirmaciones sobre el perjuicio padecido por la demandante en virtud de la NO adjudicación a ella del *"contrato para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con medio humano y medios tecnológicos para todas las sedes del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA"* y los documentos anejos a la solicitud de medida cautelar deprecada resultan insuficientes para acreditar el – presunto – perjuicio soportado, amén de que no se encuentra acreditado, se itera, que la NO adjudicación del susodicho contrato hubiere sido consecuencia directa del proceder irregular de la demandada.

Se insiste, en esta etapa incipiente del proceso no se constatan suficientes elementos probatorios que le permitan a esta Judicatura tomar una decisión de fondo, en la medida en que, era al accionante al que le correspondía asumir la carga de demostrar que el perjuicio irrogado a su apadrinada con la NO adjudicación del referido contrato de vigilancia, obedeció a la infracción de las normas señaladas como quebrantadas, por parte del Ministerio del Trabajo al expedir los actos administrativos enjuiciados. En el plenario se echa de menos tal demostración.

En este orden de ideas, se concluye que en el sub-lite no procede la suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados, motivo por el cual se negará la medida cautelar deprecada.

Por lo expuesto, el Despacho,

---

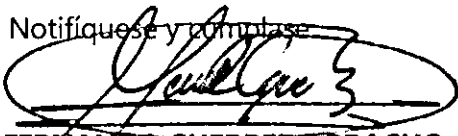
<sup>3</sup> De dicha unión temporal hacía parte la sociedad INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA para licitar en el SENA a finales del año 2018 para nuevo operador de vigilancia privada, según afirma el apoderado de la accionante.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la suspensión provisional solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
Juez

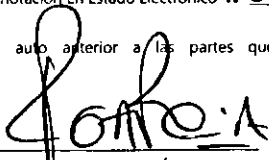


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

VALLEDUPAR, 4/04/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 020

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



**ROSÁNGELA GARCÍA AROCA**  
SECRETARIA